



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **340026700056425**.

RESULTANDO

- I.** El **15 de julio de 2025**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud la determinó procedente, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la solicitud de acceso a la información con número de folio **340026700056425**, en la que se requirió:

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), la consulta directa, esto es, el acceso directo a los siguientes documentos:

1.- La manifestación de impacto ambiental (MIA) del proyecto denominado, Punta La Paz, que ingreso ante la Semarnat, posiblemente en oficinas centrales en la Ciudad de México, para su evaluación en materia de impacto ambiental el viernes 11, lunes 14 o martes 15, en todos casos del mes de julio de 2025. El proyecto pretende tener lugar en la Ciudad de La Paz, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur.

2.- Los anexos de la MIA indicada en el punto 1 (uno) inmediato previo.

3.- El resumen ejecutivo de la MIA indicada en el punto 1 (uno) de líneas previas.

4. Todos los documentos, oficios y autos que se hayan integrado o que consten en el expediente y bitácora del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental del proyecto indicado en el punto 1 (uno) de líneas previas." (Sic)

- II.** Que mediante el **Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05963-25** emitido el día **19 de agosto de 2025**, signado por el **Titular de la DGIRA**, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada con el **Proyecto denominado "Punta La Paz", promovido por Fideicomiso Irrevocable de Administración No. CIB/4046, registrado con clave de expediente 03BS2025U0019**; contiene información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 14 y 115** de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, como se describe en el siguiente cuadro:





“...”

CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<i>Manifestación de Impacto Ambiental y anexos del proyecto "Punta La Paz".</i>	<i>Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente responsable del estudio, representante legal o autorizado, consistentes en: 1.- Nombre 2.- Curp 3.- RFC 4.- Domicilio 5.- Credencial para votar 6.- Firma</i>	Artículo 6º , en relación con el 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 115 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
ESCRITOS INGRESADOS POR EL PROMOVENTE	<i>Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente responsable del estudio, representante legal o autorizado, consistentes en: 1. Domicilios. 2. Correos electrónicos.</i>	
COMPROBANTES DE PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES	<i>Contienen DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables, consistentes en lo siguiente: 1. Firma. 2. Cadena original. 3. Sello digital.</i>	
INSTRUMENTO NOTARIAL	<i>Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente responsable del estudio, representante legal o autorizado consistentes en: 1. Nombres. 2. Nacionalidad. 3. Fecha de nacimiento. 4. Estado Civil. 5. Profesión. 6. Domicilio. 7. Capital social.</i>	

...” (Sic)

III. El Comité de Transparencia de la SEMARNAT conforme a sus atribuciones procedió al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos del artículo 40, fracción II, de



CP



la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 39, 40 fracción II, 102, 103 fracción I, 106, primer párrafo, 115, párrafo primero y segundo, 120 y 139 de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.
- II. Cabe resaltar que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de marzo de dos mil veinticinco, entró en vigor al día siguiente, se expidieron entre otras, la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y atento a su artículo transitorio segundo, se abrogaron entre otras, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.
- III. Con fundamento en los artículos 102 y 120, de la LGTAIP, en el que se establecen el proceso de clasificación y la responsabilidad de las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados de clasificar la información, que a la letra se refiere:

"Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de





acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 120. Cuando un documento expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados o través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

IV. En consecuencia la clasificación de la información que realiza la **SEMARNAT** con fundamento en el artículos **14** y **115** el primer y cuarto párrafo de la **LGTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme... (...)"

V. Que mediante el **Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05963-25** la **DGIRA**, indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que fueron analizados en su momento por resoluciones emitidas por el entonces **Instituto**

Handwritten signature in blue ink.



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismos que se detallan a continuación:

<i>Datos Personales</i>	<i>Sustento</i>
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que en la Segunda época el INAI emitió el Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente con clave de control: SO/018/2017, Segunda época , en el que señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales





<i>Datos Personales</i>	<i>Sustento</i>
	que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Actualización INAI: 14/07/2022
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas	Que el INAI emitió el Criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado vigente con clave de control SO/019/2017 Segunda época , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. Actualización INAI: 14/07/2022
Credencial para votar	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección.</p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</p>
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

25
ANIVERSARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 218/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
340026700056425



Datos Personales	Sustento
	personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fecha de nacimiento	Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
Estado civil	Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
Profesión u ocupación	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como información confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. [Ver Cédula profesional]
Capital social	<p>Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI considero el capital social de la empresa (acciones), al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio.</p> <p>Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que <i>dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad.</i></p> <p>Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos</p>



2025
Año de
La Mujer Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



Datos Personales	Sustento
<p>Número de serie del CSD Certificado de Sello Digital (CSD) - SAT</p>	<p>relacionados con su patrimonio.</p> <p>Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que el certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.</p> <p>Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada²⁰.</p> <p>El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.</p> <p>El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.</p> <p>Para el caso que nos atañe, el Sello Digital del CFDI correspondiente a una persona física, daría cuenta del autor de documento, que es una persona de derecho privado.</p> <p>En ese sentido, de acuerdo con lo anterior, se tendría que dicho dato da cuenta de la información de una persona de derecho privado, lo cual resultaría su clasificación.</p> <p>Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT)</p>	<p>Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal.</p> <p>Por tanto, se actualizan las fracciones I y II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener datos personales y fiscales de una persona moral.</p>





VI. Por anteriormente expuesto, este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115 el primer y cuarto párrafo de la **LGTAIP**. Lo anterior, tienen sustentado en las Resoluciones emitidas por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En consecuencia los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **nombre, CURP, RFC, domicilio, credencial para votar, firma, correo electrónico, sello digital, cadena original, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, capital social** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, en las resoluciones que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalar que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de





orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente,**





sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGIRA**, respecto de la información que integra el **Proyecto denominado "Punta La Paz", promovido por Fideicomiso Irrevocable de Administración No. CIB/4046, registrado con clave de expediente 03BS2025U0019**; por tal motivo se **concluye** que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos, 102, 115, 119 y 120** de la LGTAIP.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones antes expuestas, este Comité, resuelve lo siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGIRA** en el **Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05963-25**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos **19, 20** fracción VI, **39, 40**, fracción II **102, 103** fracción I, **115, 119, 120 y 139** de la **LGTAIP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición



[Handwritten signatures and initials]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

25
ANIVERSARIO

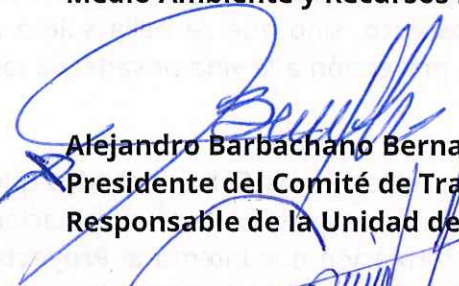
RESOLUCIÓN NÚMERO 218/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
340026700056425




del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos **130 y 134** de la **LGTAIP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión ante la Autoridad Garante denominada **"Transparencia para el Pueblo"** y/o esta Unidad de Transparencia esto, en términos del artículo **144** de la **LGTAIP**.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 26 de agosto de 2025.


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Responsable de la Unidad de Transparencia


Jesús Cornell García Vera
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


Alfredo Zavaleta Cruz
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.qob.mx/semarnat